



RAD. 08001-41-89-006-2023-00358-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE 890.300.279-4

DEMANDADO: JOHAN ALBERTO ESCORCIA PADILLA C.C No. 72.259.625

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvasse proveer. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Como título de recaudo la parte demandante acompañó PAGARÉ de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **JOHAN ALBERTO ESCORCIA PADILLA C.C No. 72.259.625** y a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE 890.300.279-4** por las siguientes sumas:

- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M. L (\$29.431.331) por concepto de capital insoluto.
 - Por los Intereses corrientes la suma de UN MILLON CIENTO VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M.L (\$1.122.602).
- Sumas que conforman la suma de \$30.553.933 conforme al pagaré presentado en la demanda.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00358-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE 890.300.279-4

DEMANDADO: JOHAN ALBERTO ESCORCIA PADILLA C.C No. 72.259.625

- Más los intereses moratorios desde el día de 04 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

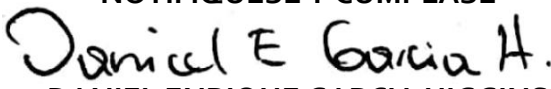
Más costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE C.C 19.442.005 Expedida en Bogotá y T.P. 44.659 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad
Suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00358-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE 890.300.279-4

DEMANDADO: JOHAN ALBERTO ESCORCIA PADILLA C.C No. 72.259.625

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírvasse proveer. Barranquilla Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables a los demandados **JOHAN ALBERTO ESCORCIA PADILLA C.C No. 72.259.625**. En las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, PICHINCHA, SERFINANZA, SUDAMERIS, AGRARIO, BANCOOMEVA, FALABELLA. Ofíciense a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$49.039.062)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00359-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: MARQUEZ SANCHEZ TAMI ALEJANDRA C.C No.1129502457

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos fue sometida a reparto, por lo que se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse proveer. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto informe secretarial que antecede, y en virtud que se allega Demanda Ejecutiva de mínima cuantía, este Despacho en virtud del Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

En ese orden de ideas, se observa, que la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7** presenta demanda ejecutiva, a la cual adjunta como título ejecutivo, PAGARÉ objeto de ejecución de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero,

Al observar que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art.468 del Código General del Proceso, lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARQUEZ SANCHEZ TAMI ALEJANDRA C.C No.1129502457** y a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7** por las siguientes obligaciones:

- VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$21.734.054,10), por concepto del CAPITAL INSOLUTO
- Por el interés moratorio sobre el capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectiva el pago total de la obligación.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00359-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: MARQUEZ SANCHEZ TAMI ALEJANDRA C.C No.1129502457

- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 29 DE OCTUBRE DE 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	29 de octubre de 2022	\$ 52.679,64
2	29 de noviembre de 2022	\$ 53.209,09
3	29 de diciembre de 2022	\$ 53.743,86
4	29 de enero de 2023	\$ 54.284,00
5	28 de febrero de 2023	\$ 54.829,58
6	29 de marzo de 2023	\$ 55.380,64
7	29 de abril de 2023	\$ 55.937,23
8	29 de mayo de 2023	\$ 56.499,42
	VALOR TOTAL	\$ 436.563

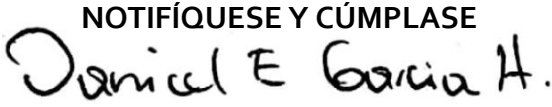
- Por concepto de intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2022 hasta el 29 de mayo de 2023 de las cuotas vencidas y no pagadas conforme a la Superintendencia Bancaria.
- No acceder a librar por los intereses de plazo sobre las cuotas vencidas, teniendo en cuenta que, estos sólo empiezan a correr cuando no está en mora la obligación y conforma a las circunstancias fácticas narradas incurrió en mora el 29 de octubre de 2022.
- Más costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado con C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

DEG
Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad
Suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00359-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: MARQUEZ SANCHEZ TAMI ALEJANDRA C.C No.1129502457

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírbase proveer. Barranquilla Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado tipo urbano de propiedad de los demandados **MARQUEZ SANCHEZ TAMI ALEJANDRA C.C No.1129502457** identificada con matrícula inmobiliaria 040-533090, ubicado en la CARRERA 9G # 131-30 / 131-88 APARTAMENTO 102 TORRE 34 UBICADO EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA. La medida deberá ser inscrita sobre el mencionado folio de matrícula del bien si es de propiedad del demandado indicado. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00360-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: MARTINEZ FORERO JOSE ALFREDO C.C No. 1045674904

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos fue sometida a reparto, por lo que se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse proveer. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto informe secretarial que antecede, y en virtud que se allega Demanda Ejecutiva de mínima cuantía, este Despacho en virtud del Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento. Así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

En ese orden de ideas, se observa, que la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7** presenta demanda ejecutiva, a la cual adjunta como título ejecutivo, PAGARÉ objeto de ejecución de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero,

Al observar que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art.468 del Código General del Proceso, lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por cumplir los requisitos admítase la presente demanda.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARTINEZ FORERO JOSE ALFREDO C.C No. 1045674904** y a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7** por las siguientes obligaciones:

- TRENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$31.238.986) M/CTE por concepto del CAPITAL INSOLUTO

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00360-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: MARTINEZ FORERO JOSE ALFREDO C.C No. 1045674904

- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.454.280) por concepto de intereses de plazo conforme a lo indicado en el título valor aportado.
- Más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectiva el pago total de la obligación.
- Más costas y agencias en derecho.

Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el pagaré objeto de ejecución, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado con C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad
Suroccidente

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.

En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.

Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00360-00

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT 860.034.313-7

DEMANDADO: MARTINEZ FORERO JOSE ALFREDO C.C No. 1045674904

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada Sírbase proveer. Barranquilla Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo previo del vehículo objeto de prenda, conformado por las siguientes características:

PLACAS IEP 116
MARCA: KIA
MODELO: 2015
LINEA: NEWSPORTAGE LX
COLOR: PLATA
CHASIS: NAPB81ABF7645093

Líbrese el oficio a LA SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA. advirtiéndole además que, debe enviar con destino al expediente el certificado sobre la situación del vehículo del bien, previo pago del mismo por parte del

SEGUNDO: Impóngase a la parte demandante para que al radicar el oficio de embargo respectivo y cumpla con la carga económica que le corresponde, a fin de que LA SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces, expida el certificado sobre la situación del vehículo de IEP 116 de conformidad con el numeral 1. del artículo 593 del CGP, y lo remita directamente a este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS
JUEZ



RAD. 08001-41-89-006-2023-00362-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO(S): MERCADO VERGARA JONATHAN ANDRES C.C. No. 1234091248 y
AVILA MADERA ALFREDO DAVID C.C. No.1066723582

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos fue sometida a reparto, por lo que se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse proveer. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente que nos ocupa, se evidencia que no reúne el requisito establecido en el inciso 1º del artículo 90 del C.G.P que reza:

"El juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...) "*

Al observarse que en la demanda presentada no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del art. 82 C.G.P que indica:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

Teniendo en cuenta que, en el literal b de las pretensiones solicitadas, solicita el *"valor de los intereses moratorios sobre el capital del PAGARÉ relacionado, desde el día 08/11/2022"* (siendo en formato mes, día año, como lo referenció en el pie de página de la demanda), esto es agosto 11 de 2022, fecha, que al cotejar con el título valor y lo descrito en numeral segundo de los hechos de la demanda no concuerdan.

Se tiene entonces, que en el citado numeral segundo se afirma que, *"la cancelación del préstamo de \$6.570.840, pagadero en 24 cuotas mensuales sucesivas y debiendo pagar la primera cuota el día 08/11/2022"*, no obstante, en el pagaré aportado se expresó que la primera cuota pagadera sería el 02 de octubre de 2021 (ver pantallazo)

 VISION FUTURO Organismo Cooperativo	Nit: 901294113-3 Cra. 19 No. 36-85 Cra 703 Edif. Circunferencia Tel: 6001826 Barranquilla	PAGARE A LA ORDEN / LIBRANZA N° 01-01-002935 POR \$6,570,840.00 
1. Ciudad y Fecha de Expedición: BARRANQUILLA, 14 Agosto 2021 Proveedor Cód No:		
2. Nosotros: MERCADO VERGARA JONATHAN ANDRES C.C.No 1234091248 de BARRANQUILLA		
3. AVILA MADERA ALFREDO DAVID C.C.No 1066723582 de PLANETA RICA		
4. C.C.No de		
5. Yo, (nosotros) en calidad de deudor(es) solidario(s), mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, declaramos que pagaremos solidaria e incondicionalmente, a la orden de VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO, "VISION FUTURO O.C.", o a su endosatario, en la ciudad y fechas de vencimiento indicados en esta, o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en las cláusulas contempladas en este mismo Pagaré a la orden / Libranza la suma de		
6. SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS Mde. (\$6,570,840.00)		
7. moneda corriente. La cual declaramos recibida a título de mutuo comercial con interés. Durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo pagaremos al acreedor intereses del 25,70% efectivo anual, los cuales cubriremos dentro de cada cuota mensual de amortización conforme al		
10. plan de pago escogido que pagaremos la suma mutuada junto con sus intereses remuneratorios en moneda legal colombiana en (24) cuotas mensuales sucesivas.		
12. Por valor cada una de: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS Mde. (\$273,785.00)		
13. La primera cuota que me(nos) corresponde cancelar en desarrollo del presente instrumento será cancelada el 02 Octubre 2021 las		
14. demás serán canceladas sucesivamente al mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda de acuerdo con el plan de pago inicialmente escogido, en		

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00362-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO(S): MERCADO VERGARA JONATHAN ANDRES C.C. No. 1234091248 y

AVILA MADERA ALFREDO DAVID C.C. No.1066723582

Siendo así, se hace necesario que el apoderado judicial de la parte demandante aclare las pretensiones de la demanda a fin que sean congruentes con exigibilidad del título valor, por lo que el juzgado inadmite la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad
Suroccidente

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.

En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.

Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00363-00

DEMANDANTE: NAVARRO TOVAR S.A.S N.I.T. 900.860.613-9

DEMANDADO(S): PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO “VILLAS DEL CARIBE ETAPA I”, identificado con NIT No. 901.226.644-2

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos fue sometida a reparto, por lo que se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse proveer. Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad NAVARRO TOVAR S.A.S presentó demanda ejecutiva contra PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO “VILLAS DEL CARIBE” con el fin de ejecutar la deuda de servicio de administración por valor de OCHO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.047.057).

Para tal fin, se aportó la factura electrónica de venta FV – PH 1628, del cual sostiene: *“fue enviada el día 02 de mayo de 2022 y aparece recibida por, y transcurridos 3 días como lo dispone el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, no ha sido objetada por el demandado.”*

En ese orden de ideas, se hace necesario entrar a revisar si se cumplen con los requisitos de factura electrónica como título valor en el entendido que, la factura electrónica de venta que no se encuentren registradas en el RADIAN (sistema de factura electrónica) no podrá circular en el territorio nacional. Sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto, quiere decir entonces, que debe cumplirse los indicados en el código comercio y en el estatuto tributario así:

Código de Comercio

Artículo 774. Requisitos de la factura.

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.” (Negrillas del Despacho)*

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00363-00

DEMANDANTE: NAVARRO TOVAR S.A.S N.I.T. 900.860.613-9

DEMANDADO(S): PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO “VILLAS DEL CARIBE ETAPA I”, identificado con NIT No. 901.226.644-2

Seguidamente, el artículo 617 del Estatuto tributario, sostiene:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Asimismo, se tiene que, la definición de factura electrónica de venta como título valor dispuesta en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 establece:

"9. Factura electrónica de venta cómo título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan". (Subrayado fuera de texto)

Quiere decir entonces, que un requisito indispensable para la factura electrónica, es el recibo y aceptación de la factura, y si bien, indica que fue recibida sin que haya sido objetada por el demandado, no es menos cierto, que no se aportó el envío y recibo de la factura que hoy se pretende ejecutar. Por lo que, al no cumplir con el lleno de los requisitos establecidos para ello, no se está ante una obligación clara, expresa y exigible, por lo que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 08001-41-89-006-2023-00363-00

DEMANDANTE: NAVARRO TOVAR S.A.S N.I.T. 900.860.613-9

**DEMANDADO(S): PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO “VILLAS DEL CARIBE
ETAPA I”, identificado con NIT No. 901.226.644-2**

TERCERO: Hágase las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del
TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad
Suroccidente

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.

En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.

Barranquilla,

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co